

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-60/2022-O.

En la ciudad de Sevilla, a 27 de julio de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-60/2022-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por don ■■■■, con DNI ■■■■, en nombre y representación de ■■■■, del que es presidente, y en representación debidamente acreditada de los clubes ■■■■ y ■■■■, contra la resolución recaída en el expediente 0012022 del Juez Único de Competición, de la Federación Andaluza de ■■■■, habiendo sido ponente la Vocal del órgano, Doña María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de en el TADA de 12 de julio de 2022, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, se interpone recurso por don ■■■■, con DNI ■■■■, en nombre y representación de ■■■■, del que es presidente, y en representación debidamente acreditada de los clubes ■■■■ y ■■■■, contra la resolución del Juez Único de Competición de la Federación Andaluza de ■■■■, recaída en el expediente 0012022.

SEGUNDO: En dicho escrito se solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la sanción impuesta a los recurrentes.

TERCERO: Con fecha de 18 de julio de 2021 la sección disciplinaria del TADA admite a trámite el recurso, referenciándolo con el número de expediente D-60-2022-O, requiriendo el expediente a la Federación Andaluza de ■■■■, acordando su tramitación por el procedimiento simplificado de conformidad con lo dispuesto en el art.42 de la Orden de 11 de octubre de 2019.

CUARTO: El 18 de julio, en la resolución del expediente D-56/2022-O, se acuerda la incorporación de la misma al expediente D-60/2022-O, a los efectos que pudiera corresponder .

QUINTO: Con fecha de 21 de julio de 2022 se recibe en la oficina del TADA un correo electrónico del Presidente de la Federación Andaluza



de [REDACTED], adjuntando el expediente federativo que ha sido unido al mismo.

SEXTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Los recurrentes en su recurso solicita “ *Que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO contra la resolución del Juez Único de Disciplina en el Expediente Disciplinario 0012022, y en su virtud, tras los trámites oportunos acuerde la nulidad de la citada resolución, así como de las sanciones impuestas a los recurrentes*”

Dicha petición de nulidad por parte de los recurrentes tiene su fundamento en varias cuestiones planteadas en su escrito de recurso ante el TADA, que se tendrán que analizar.

TERCERO: En primer lugar, como primer motivo para apreciar la nulidad de la sanción impuesta entienden, los recurrentes, que la misma ha sido establecida previamente por el Comité Deportivo y este órgano no tiene competencias sancionadoras por lo que cualquier sanción impuesta es nula de pleno derecho por ser un órgano manifiestamente incompetente.

El procedimiento disciplinario tiene su origen en la inspección realizada por el Comité Deportivo Regional de la [REDACTED] como consecuencia de una denuncia interpuesta por D. [REDACTED], del Club [REDACTED], en la que comunicaba que al menos uno de los [REDACTED] del Club [REDACTED], que aparecía en las clasificaciones 2022 no tenía [REDACTED] ni [REDACTED]. Ante dicha denuncia se solicita a la Junta Directiva de la [REDACTED], que adopte medidas urgentes, para poder llevar a cabo las comprobaciones pertinentes de los datos que los Clubes aportan al inicio de la competición, sobre coordenadas, número de [REDACTED], relojes etc.

Como consecuencia de las comprobaciones realizadas por el Comité Deportivo Regional de la [REDACTED], este órgano levanta acta en la que acuerda: “1.- *La anulación temporal de los resultados de los vuelos realizados por los Clubes [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], así como, la*



prohibición de participar en los restantes por disputar, en tanto en cuanto se puedan llevar a cabo las labores de control e inspección de los [REDACTED] comunicados, con las condiciones que se indican en la instrucción aprobada por la Junta directiva de la [REDACTED], y siempre y cuando los [REDACTED] se encuentren sujetos a normativa.

2.- Puesto que existe la obligación de llevar las [REDACTED] en cestas azules a los [REDACTED], se comunica que no se admitirán [REDACTED] en otro tipo de cajas o cestas, corriendo con los gastos de la devolución el Club que no haya cumplido con esta instrucción.

3. Se deduce testimonio de la presente, así como de la documentación aportada al órgano disciplinario de la Federación por si pudieran ser constitutivos los hechos de infracción disciplinaria."

Con origen en dicha acta, el 6 de junio de 2022, el Juez Único de Disciplina Deportiva, dictó un Acuerdo de Incoación de Expediente Disciplinario en el que acuerda:

"PRIMERO.- Incoar expediente para la resolución de la denuncia y reclamación formuladas con el número 0012022.

SEGUNDO.- Requerir al Comité Deportivo Regional para que, en el plazo de DOS DÍAS, emita informe explicativo del procedimiento de declaración previa a las Competiciones, de palomares por parte de los Clubes, y si el procedimiento acordado para la inspección de los mismos permite la supervisión del cumplimiento de los Reglamentos deportivos y la Competición. Igualmente se detalle en dicho informe si se ha procedido de oficio o a instancia de tercero en la visita de Inspección realizada sin éxito, y si la misma es necesario comunicarla con algún plazo de antelación.

TERCERO.- Requerir a la Junta Directiva de la [REDACTED], a fin de que en el plazo de DOS DÍAS, emita informe de las causas que originan el acuerdo adoptado de inspección de [REDACTED] de las entidades deportivas de la [REDACTED].

CUARTO.- Mantener las medidas cautelares adoptadas por el Comité Deportivo Regional, respecto a la prohibición de participar en cualquier campeonato a los Clubes [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en tanto en cuanto se puedan llevar a cabo las labores de control e inspección de los palomares comunicados, quedando sin efecto la anulación temporal de los resultados de los vuelos realizados, que no tendrá carácter definitivo hasta que resuelva sobre dichas medidas una vez se reciban los informes del Comité Deportivo Regional y de la Junta Directiva.

QUINTO.- Respecto a la posible comisión de infracciones disciplinarias en la negativa a la inspección de los [REDACTED] por parte de los Clubes, igualmente se precisan los informes requeridos a los órganos de la [REDACTED], y con su resultado, se acordará su instrucción en expediente separado, o archivo en el presente."

Es evidente que el acuerdo de incoación de expediente disciplinario carece por completo de los requisitos mínimos establecidos en el art.



69 del Reglamento disciplinario de la propia Federación que establece que: *“La providencia que inicie el expediente disciplinario tendrá como mínimo el contenido siguiente: a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables. b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción. c) Persona Instructora, que deberá ser tener la licenciatura en Derecho, y persona que ostente la secretaría del procedimiento. d) Órgano competente para la resolución del expediente. e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo. f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.”*

Ni en el Acuerdo de Incoación del expediente sancionador ni en la propia Resolución del Juez Único de Disciplina se establecen la calificación de los hechos ni las sanciones que de los mismos pudieran derivarse, a resultas de la instrucción, produciendo a los recurrentes una evidente indefensión sobre los hechos imputados. Y dando lugar a la nulidad del expediente sancionador.

Como ya se determinó en la Resolución adoptada por este Tribunal en el expediente D-56/2022-O el Comité Deportivo Regional es un órgano que carece de competencia para adoptar una medida sancionadora como es la anulación temporal de los resultados de los vuelos, máxime cuando el propio órgano disciplinario la hace suya sin determinar el hecho infractor ni la sanción, que según su Reglamento Disciplinario le pueda corresponder.

CUARTO: Al ser nulo el Acuerdo de Incoación de Expediente Disciplinario, el resto del expediente, incluida su resolución devienen nulas de pleno derecho, por lo que el expediente disciplinario deberá retrotraerse al momento en el que se declaró la nulidad.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de Enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA,**



RESUELVE: Declarar la nulidad de pleno derecho del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador adoptado por el Juez Único de Disciplina y en su consecuencia declarar nulo el resto del expediente.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a los recurrentes, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED] y al Juez Único de Disciplina, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**